



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

GONZALEZ, JULIETA FLAVIA c/ GARBARINO S.A. s/AMPARO

EXPEDIENTE COM N° 32823/2015 .FR.

Buenos Aires, 07 de Julio de 2016.

Y VISTOS:

1. Fueron elevadas las presentes actuaciones para resolver la apelación del decisorio obrante a fs. 46 que dispusiera la competencia de estos obrados a la Justicia Civil de la Capital Federal.

El memorial fue presentado a fs. 50 y la Sra. Fiscal General fue oída a fs. 56/58.

2. Cabe señalar que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. *Fallos* 313:1467).

Conteste con tal premisa, la presente acción de amparo -habeas data- contra Garbarino S. y Equifaz Veraz se promovió a fin de que las nombradas den baja y modifiquen informaciones sobre su persona, en particular, respecto a su situación crediticia, calificada como indebida y errónea, con motivo de los hechos descriptos en el escrito de inicio (v fs.3/6).

Ahora bien, el art. 36 de la Ley 25.326 establece que a los efectos del conocimiento de la acción de protección de los datos personales procederá la competencia federal en dos supuestos: a) cuando aquélla se interponga en contra de archivos de datos públicos de organismos

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

nacionales, y b) cuando se accione respecto de archivos de datos interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales.

En este marco entonces, si la información que se pretende corregir y/o eliminar, consta en una base de datos informática de índole interjurisdiccional a la que tienen acceso, entre otras, entidades integrantes del sistema financiero -tal como ocurre en el *sub lite*-, la causa debe continuar su trámite ante la justicia federal (doctrina de Fallos 328:1252, íd. CSJN, 4/9/2012, "Bini Olazabal Carlos O. c/Organización Veraz SA s/habeas data; esta Sala, "Alloro Ariel Rodrigo c/Citibank NA s/ amparo", del 9/05/2013).

La pertinencia de la solución adelantada precedentemente queda corroborada en el caso con el reconocimiento expreso del actor de que los datos cuya supresión se persigue están volcados en registros de informes financieros (v. fs. 4 2do. párrafo); *Fallos* 328:1252; íd. íd. 4/9/2012, "Bini Olazabal Carlos O. c/Organización Veraz SA s/habeas data; esta Sala, "Alloro Ariel Rodrigo c/ Citibank NA s/ amparo" del 9/05/2013).

Además, los datos que preserva la empresa Organización Veraz SA, encuadra en tales presupuestos, desde que la misma puede ser consultada, como es de público conocimiento, en forma directa a través de redes informáticas.

A todo evento se señala que, que la cuestión aquí planteada difiere de la suscitada en diversos precedentes de esta Sala (vgr. "Francese Leila Loreley c/Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ amparo", del 19.02.2013), en los cuales se concluyó que resultaba competente la justicia comercial en tanto el reclamo encuadraba en un ámbito netamente

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

mercantil, dado que se refería a la presunta conducta anómala por la que se responsabilizaba a la entidad bancaria demandada que derivó en un informe financiero negativo en razón de la difusión de los citados datos; solución además que, en tal causa, quedó corroborada con el reconocimiento expreso del actor de que los datos cuya supresión pretendía no se encontraban volcados en bases de datos de internet.

3. En consecuencia de lo expuesto, y compartiendo los fundamentos de la Sra. Fiscal General, se resuelve:

a. Confirmar la decisión de fs. 46 en lo relativo a la incompetencia, y declarar competente a la Justicia Civil y Comercial Federal para entender en estos obrados.

b. Notifíquese al actor y a la Sra. Fiscal por ante esta cámara. Fecho devuélvase a la instancia de grado.

c. Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

USO
OFICIAL

RAFAEL F. BARREIRO

JUAN MANUEL OJEA QUINTANA

ALEJANDRA N. TEVEZ

MARÍA EUGENIA SOTO
PROSECRETARIA DE CÁMARA

